

## ELEMENTOS DOCTRINARIOS BÁSICOS

La **extradición** es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

### **B-47: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION**

ADOPTADO EN: CARACAS,  
VENEZUELA

FECHA: 02/25/81

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE  
EXTRADICION

ENTRADA EN VIGOR: 03/28/92 EL TRIGESIMO DIA DESPUES DE LA FECHA DE  
DEPOSITO  
CONFORME DEL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION,  
AL ARTICULO 31 DE LA  
CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL  
Y  
RATIFICACIONES)

60 TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO.

REGISTRO ONU: 08/08/95 No. 39979 Vol.

OBSERVACIONES: La Convención queda abierta a la firma y sujeta  
a ratificación por parte de los Estados Miembros de la  
OEA. Queda abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano.  
Además, está abierta a la adhesión de los Observadores  
Permanentes ante la OEA, previa aprobación de la solicitud  
correspondiente por parte de la Asamblea General de la  
OEA.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente, declaración expresa de voluntad de los Estados Parte o acuerdo de éstos en contrario.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-47

```

=====
=====
PAISES SIGNATARIOS          FECHA   REF RA/AC/AD REF  DEPOSITO INST
INFORMA REF
=====
=====
Antigua y Barbuda....      / /           03/13/03      03/14/03 RA   /
/
Argentina .....          02/11/94      / /           / /           /
/
Bolivia .....            08/02/83      / /           / /           /
/
Chile .....              02/25/81      / /           / /           /
/
Costa Rica .....         02/25/81      03/02/00      05/02/00 RA   /
/
Ecuador .....           02/25/81      02/05/98      04/15/98
RA / /
El Salvador .....        02/25/81      / /           / /           /
/
Guatemala .....         02/25/81 D 1          / /           / /           /
/
Haiti .....              02/25/81 R 2          / /           / /           /
/
Nicaragua .....          02/25/81      / /           / /           /
/
Panamá .....             02/25/81      01/02/92      02/28/92 RA   /
/

```

Paraguay.....	06/02/98				
República Dominicana	02/25/81	/ /	/ /	/	/
/					
Santa Lucia.....	/ /	01/23/03	04/30/03	AD	/
/					
Uruguay .....	02/25/81	/ /	/ /	/	/
/					
Venezuela .....	02/25/81	06/09/82	10/04/82	RA	/
/					

=====

REF = REFERENCIA	INST = TIPO DE
INSTRUMENTO	
D = DECLARACION	RA =
RATIFICACION	
R = RESERVA	AC =
ACEPTACION	
INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO	AD = ADHESION

**B-47. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE**

**EXTRADICION**

1. Guatemala:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

No existiendo en el Derecho Comparado y en nuestra legislación un sistema homogéneo para definir los delitos y por haberse adoptado en esta Convención un procedimiento esencialmente subjetivo e integral para calificarlos, nuestra Delegación la ha suscrito, en el entendido de que la interpretación de los artículos 7 y 8 cuando hubiere lugar a ello se sujetará a lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra Constitución, especialmente en lo que se refiere a que: "ningún guatemalteco podrá ser entregado a Gobierno Extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en Tratados

**Internacionales vigentes para Guatemala".**

## **Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.**

**30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.** 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinaran conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

**53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens").** Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

### **Artículo XIII**

#### **Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.